



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Independencia, 15 de Agosto del 2024



Firma Digital

Firmado digitalmente por CASTOPE CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223 soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.08.2024 16:55:18 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000833-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El Informe N° 000419-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 17 de julio de 2024, emitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la CSJ de Lima Norte (en adelante, órgano instructor), en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la señora **JORSELYN SOCORRO SALAZAR PAREDES**, quien ocupa el cargo como Psicóloga, en el Área de Psicología del Equipo Multidisciplinario del Módulo de Familia de la CSJ de Lima Norte, los documentos consignados en el Expediente N°170-2024-PADCSJLN-PJ; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil (en adelante, Ley de Servicio Civil), así como en su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General.

Segundo.- En dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, Directiva); la misma que, mediante Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formalizó su modificación y aprobó su versión actualizada.

Tercero.- Con la dación de la Ley de Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para el personal que presta servicios en las entidades públicas del Estado, cuyos deberes y derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, en concordancia con lo regulado en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; siendo así, corresponde su estudio y análisis del presente caso a luz de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y normas conexas, en lo que resulte aplicable. En virtud de los considerandos citados y en aplicación de la estructura del acto de sanción disciplinario previsto en el Anexo F de la Directiva, se señala lo siguiente:





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR(A) CIVIL INVESTIGADO Y PUESTO QUE DESEMPEÑABA AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA

JORSELYN SOCORRO SALAZAR PAREDES, identificada con DNI N° 41041278, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N°728, al momento de la comisión de los hechos se desempeñaba como Psicóloga, en el Área de Psicología del Equipo Multidisciplinario del Módulo de Familia de la CSJ de Lima Norte (en adelante, **Investigada**).

II. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

2.1 Mediante Memorando N°00858-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 12 de junio de 2024, de folio (7) la Coordinación de Recursos Humanos se dirige a la Investigada, en donde le expresa que dado a la referencia la Presidencia de este Distrito Judicial da inicio y fin a la Licencia Sin Goce de Haberes, dispone que el 13 de junio de 2024, la reincorporación de labores en su cargo de Psicólogo de esta Corte Superior de Justicia estando adscrito al Régimen Laboral normado por el D.L. N°728 a plazo indeterminado, señalándole que deberá ponerse a disposición del Administrador del Módulo Penal Central para asignación de labores, siendo notificada el 12 de junio de 2024, a su correo institucional y personal (salazarjorselyn@gmail.com) y (jsalazarpa@pj.gob.pe).

2.2 Mediante Oficio N°000392-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 21 de junio de 2024, de folio (1) la Coordinación de Recursos Humanos se dirige a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en relación a inasistencias injustificadas de la servidora **JORSELYN SALAZAR PAREDES**, precisando que la servidora estuvo con licencia sin goce de haber hasta el día 12 de junio de 2024, no obstante habérsele requerido su reincorporación, conforme versa en el reporte de asistencias mantiene más de 03 días consecutivos de inasistencia injustificadas a la fecha.

2.3 De folio (6) del Expediente Administrativo °110-2023-PAD-CSJLN-PJ se evidencia del Reporte de Asistencias de Trabajadores por el rango de fecha 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de junio de 2024, mantiene inasistencia injustificada, por 06 días. Asimismo mediante reporte de asistencia solicitado al área de control de personal de la CSJ de Lima Norte, la investigada no cuenta con registro de asistencia desde el 21 de junio de 2024 a la fecha.

2.4 Que mediante Informe Técnico N° 000069-2024-PAD-CP-UAF-GAD-CSLIMANORTE-PJ-PJ de fecha 05 de julio de 2024 el Secretario Técnico de los





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda el inicio de PAD contra la servidora **JORSELYN SOCORRO SALAZAR PAREDES**.

2.5 Que, mediante Resolución Administrativa N°000312-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 08 de julio de 2024 la Coordinación de Recursos Humanos de la CSJ de Lima Norte resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora, por las razones que se indican en el documento.

2.6 Que, mediante escrito S/N de fecha 12 de julio de 2024 la investigada presenta sus descargos por el cargo imputado mediante Resolución Administrativa N°000312-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 08 de julio de 2024.

2.7 Mediante Informe N° 000419-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 17 de julio de 2024, la Coordinación de Recursos Humanos de la CSJ emite la propuesta de sanción de destitución a mérito de los antecedentes del expediente y los criterios previsto en el artículo 87° de la Ley de Servicio Civil.

2.8 Con Carta N°000417-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 18 de julio de 2024, se notifica a la servidora **JORSELYN SOCORRO SALAZAR PAREDES** Informe N° 000419-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ y expediente administrativo seguido en el procedimiento administrativo disciplinario signado con el N°170-2024-PA-CSJLN-PJ, el cual es notificado en el día.

III. FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS CARGOS, RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR(A) CIVIL RESPECTO A LA FALTA COMETIDA

Se atribuye a la señora **JORSELYN SOCORRO SALAZAR PAREDES** contratada bajo el régimen laboral D.L. 728, con cargo Psicóloga del Área de Psicología del Equipo Multidisciplinario del Módulo de Familia de la CSJ de Lima Norte, el haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057.

Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057)

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.

Por lo anterior, se le imputa presuntamente a la servidora el siguiente cargo:

- i) EL HABER PRESUNTAMENTE INCURRIDO, EN 06 DÍAS DE INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS, LOS DÍAS 13; 14; 17; 18; 19; 20; DE JUNIO DEL 2024 el cual constituye infracción administrativa disciplinaria, en el supuesto de ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, conforme a lo prescrito en el literal j) de la Ley del Servicio Civil.

Pronunciamiento sobre la responsabilidad de la servidora y los medios probatorios en que se sustentan

3.1 En el presente caso, se aperturó PAD contra la servidora **JORSELYN SOCORRO SALAZAR PAREDES** en base al siguiente EL HABER PRESUNTAMENTE INCURRIDO, EN 06 DÍAS DE INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS, LOS DÍAS 13; 14; 17; 18; 19; 20; DE JUNIO DEL 2024 constituye infracción administrativa disciplinaria, en el supuesto de ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, conforme a lo prescrito en el literal j) de la Ley del Servicio Civil.

3.2 Que, con Memorando N°00858-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 12 de junio de 2024, de folio (7) la Coordinación de Recursos Humanos se dirige a la Investigada, en donde le expresa que dado a la referencia la Presidencia de este Distrito Judicial da inicio y fin a la Licencia Sin Goce de Haberes, dispone que el 13 de junio de 2024, la reincorporación de labores en su cargo de Psicólogo de esta Corte Superior de Justicia estando adscrito al Régimen Laboral normado por el D.L. N°728 a plazo indeterminado, señalándole que deberá ponerse a disposición de su jefatura inmediata para asignación de labores, siendo notificada el 12 de junio de 2024, a su correo institucional y personal.

3.3 Mediante Oficio N°000392-2024-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 21 de junio de 2024, de folio (1) la Coordinación de Recursos Humanos se dirige a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en relación a inasistencias injustificadas de la servidora **JORSELYN SALAZAR PAREDES**, precisando que la servidora estuvo con licencia sin goce de haber hasta el día 12 de junio de 2024, no obstante habérsele requerido su reincorporación, conforme versa en el reporte de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

asistencias mantiene más de 03 días consecutivos de inasistencia injustificadas a la fecha.

3.4 Cabe precisar que, la servidora **JORSELYN SOCORRO SALAZAR PAREDES**, quien tiene vínculo laboral vigente con la CSJ de Lima Norte, no ha presentado ninguna justificación debidamente motivada por escrito que explique sus inasistencias desde el 13 de junio de 2024, lo que genero que el Secretario Técnico del PAD recomiende el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada.

3.5 Asimismo, de lo informado por el jefe inmediato se advierte que no ha presentado escrito alguno justificando las inasistencias (ya sea por renuncia, licencia de algún tipo) con lo cual no hay mayor razón para no concurrir a su centro de labores ya terminadas su licencia sin goce se remuneraciones que se le otorgo en su oportunidad.

3.6 Sobre el cargo imputado, de manera ilustrativa debemos señalar que en el régimen de la actividad privada el literal h) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, contempló entre otros supuestos que, constituye falta grave el abandono de trabajo por más de tres (3) días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días en un periodo de 180 días calendario.

3.7 También, sobre esta falta, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando que “se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; **lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir** el contrato de trabajo por sí mismo”.

3.8 Según lo señalado en los descargos presentados por la servidora, existe una aceptación expresa respecto a las inasistencias injustificadas por los días 13; 14; 17; 18; 19; 20 de junio de 2024 el cual persiste a la fecha, sin embargo, atribuir las mismas al hecho de no haberle concedido el cambio de modalidad a teletrabajo no resulta razonable, toda vez que correspondía a la servidora apersonarse a su jefatura inmediata para la asignación y cumplimiento de sus funciones.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

- 3.9 Es oportuno mencionar que el Poder Judicial tiene como objetivo brindar al ciudadano un servicio predecible, eficiente, eficaz, efectivo, oportuno e inclusivo en el servicio de justicia a la sociedad, que involucra al personal jurisdiccional y administrativo para su cumplimiento, el cual a la fecha se ve imposibilitado debido a que no se cuenta con el personal psicólogo en el Equipo Multidisciplinario de Juzgados de Familia de la CSJ de Lima Norte para el cumplimiento de sus funciones.
- 3.10 En base a lo que antecede y del reporte de asistencia la servidora habría INCURRIDO, EN 06 DÍAS DE INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS, LOS DÍAS 13; 14; 17; 18; 19; 20; DE JUNIO DEL 2024 constituye infracción administrativa disciplinaria, en el supuesto de ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, conforme a lo prescrito en el literal j) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.
- 3.11 En consecuencia, este órgano sancionador teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la falta imputada, y del análisis realizado en el presente, se tendría que la servidora **JORSELYN SOCORRO SALAZAR PAREDES** habría incurrido en abandono de trabajo por inasistencia injustificada por más de tres (03) días consecutivos, **revistiendo de gravedad** al cumplirse con el literal j) del artículo 87 de la LSC, y este a su vez generando **grave afectación a los intereses generales** toda vez la Corte Superior de Justicia de Lima Norte no cuenta con un personal para atender al público en la labor que cumplía servidora; otro criterio que resulta relevante indicar es el referido a la **continuidad en la comisión de la infracción** y ello se advierte de la comunicación hecha por la Responsable del Equipo Multidisciplinario de Familia de la CSJ Lima Norte quien señala que la investigada no se ha presentado a su centro de labores, así como el reporte efectuado por el responsable de asistencia de la Coordinación de Recursos Humanos, correspondiendo aplicar la sanción, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 88 de la Ley N° 30057.

IV. SOBRE LA SANCIÓN A IMPONER

- 4.1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, referidos a la determinación y graduación de la sanción, respectivamente, el Órgano Instructor procede a realizar la ponderación de los criterios de graduación de la sanción propuesta al cargo imputado a la investigada **JORSELYN SOCORRO SALAZAR PAREDES**.
- 4.2. Es conveniente destacar que, el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo 4 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, calificquen infracciones,*





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

4.3. Además, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en su artículo 248° establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales (...) Razonabilidad, el cual expresa lo siguiente: “Las autoridades deben prever que **la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción**, debiendo observarse los criterios de graduación”.

4.4. En tal sentido, a efectos de determinar la sanción, corresponde evaluar en el presente caso qué condiciones prescritas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, se verifican respecto a la conducta cometida por la servidora, así:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se configura la infracción a los intereses generales de los ciudadanos del país, y al bien jurídico protegido constituido por la administración de justicia, por cuanto la sociedad espera de parte del Poder Judicial, la celeridad en sus procesos judiciales, para poder arribar a una pronta solución a sus controversias; toda vez que forma parte de un engranaje que trabajan en forma conjunta en la Institución, razón por la cual al faltar a sus deberes laborales, su actuar repercute en toda la cadena de producción y avance en un proceso judicial, siendo así su actuar a vulnerado el interés general y la administración de justicia; toda vez que la servidora ha incurrido en inasistencia a su área de trabajo el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte por los días 13; 14; 17; 18; 19; 20 de junio de 2024, el cual persiste a la fecha, sin que obre medio probatorio que justifique debidamente sus inasistencias.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** en el presente caso, no se advierte la concurrencia de este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor(a) civil que comete la falta:** en el presente caso, no se advierte la concurrencia de este criterio.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** la falta imputada a la investigada, se dio en las circunstancias en que después de concluir su licencia sin goce de haber (del 13 de diciembre de 2023 al 12 de junio de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

2024) concedida mediante Resolución Administrativa N°001667-2023-P-CSJLIMANORTE-FJ, debiendo incorporarse a sus labores el 13 de junio de 2024, sin embargo ello no sucedió, incurriendo en inasistencias injustificadas por los días 13; 14; 17; 18; 19; 20 de junio de 2024, considerando además que esta conducta continúa a la fecha.

e) **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso se advierte que la servidora solo ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**

De los actuados no acredita la configuración de este elemento.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se advierte la concurrencia de este criterio, según la información obrante en su legajo personal.

h) **La continuidad en la comisión de la falta:** En el presente caso, se advierte que la servidora persiste en dicha conducta, tal como se observa en los antecedentes y Reporte de Asistencia.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se advierte la concurrencia de este criterio, según la información obrante en su legajo personal.

4.5. Cabe indicar que, en sus descargos la servidora JORSELYN SOCORRO SALAZAR PAREDES ha reconocido los hechos que determinarían la comisión de la falta disciplinaria; sin embargo, sostiene que esto se debió por no conceder el cambio de modalidad laboral a teletrabajo, del cual la Entidad motiva las razones de su improcedencia, no existiendo elementos que atenúen o eximan de responsabilidad administrativa disciplinaria.

4.6. Por lo tanto, este Órgano Sancionador, atendiendo a los argumentos desarrollados en el marco del principio de razonabilidad y proporcionalidad, en dicho estado, correspondería imponer la sanción de destitución, considerando que la finalidad de la presente sanción es prevenir nuevas conductas que incidan en el cumplimiento de las funciones asignadas a cada servidor.

4.7. En ese contexto, en atención a los criterios antes evaluados, este Órgano Sancionador considera **que la sanción a aplicar es la medida disciplinaria de**





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

destitución¹, de conformidad con lo regulado en el artículo 88°, literal c) de la Ley N° 30057; por haber incurrido en falta prevista el literal j) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057.

V. PLAZO PARA IMPUGNAR, AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR

5.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra el presente acto procede la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, los cuales deberán ser presentados ante la ante la propia autoridad que impuso la sanción.

5.2 En cuanto al recurso de reconsideración será resuelto por el órgano que emitió la sanción, es decir la Presidencia de la CSJ de Lima Norte; en tanto que, el recurso de apelación deberá dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna a fin de remitir a la autoridad competente para su resolución.

Por lo expuesto, la Presidencia de la CSJ de Lima Norte al amparo de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, normas conexas y de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **DESTITUCION** a la servidora **JORSELYN SOCORRO SALAZAR PAREDES con cargo de psicóloga de la CSJ de Lima Norte bajo el régimen laboral D.L. 728**; por la comisión de la falta establecida en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y la consiguiente inhabilitación por cinco (5) años para el ejercicio de la función pública, conforme a lo regulado en el literal c) del artículo 88°, de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, y en el artículo 105° de su Reglamento General de responsabilidad administrativa disciplinaria, estando a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

¹ Ley del Servicio Civil

Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) **Destitución.**

Toda sanción impuesta debe constar en el legajo.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución a conocimiento del encargado del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, para la **INSCRIPCIÓN** de la sanción en la citada plataforma electrónica dentro del plazo de Ley, asimismo, **REMITIR** copia de la presente al área de Escalafón de la Coordinación de Recursos Humanos de la CSJ de Lima Norte, para que lo incluya en el legajo personal de la servidora **JORSELYN SOCORRO SALAZAR PAREDES**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de la CSJ de Lima notifique la presente resolución a la servidora **JORSELYN SOCORRO SALAZAR PAREDES**, para conocimiento y, de considerarlo pertinente interponga recurso administrativo dentro del plazo de ley.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente administrativo y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la CSJ de Lima Norte, de acuerdo a lo señalado en el literal h) del numeral 8.2 y último párrafo del numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que custodie el expediente administrativo del presente procedimiento administrativo disciplinario, bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN
Presidente de la CSJ de Lima Norte
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

